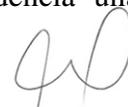


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se evidencia una irregularidad. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA BOLENA LEMOS MONTOYA
DDO.: SKANDIA S.A. MAPFRE S.A.
RAD.: 760013105-012-2014-00573-00

ACUMULADO
DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LA SEÑORA BLANCA MARÍN DE ORTIZ
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 760013105-009-2018-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3514

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que se incurrió en un equívoco en el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 1853 del 12 de mayo del 2021.

En la mencionada providencia se le advirtió al curador *ad litem* de los herederos indeterminados en su calidad de sucesores procesales que contaba con el término de 10 días para que diera contestación a la demanda, no obstante, considerando que ostentan la calidad de sucesores procesales, asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, se dejará sin efectos el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 1853 del 12 de mayo del 2021 y, en consecuencia, el escrito de contestación allegado por el curador *ad litem* será glosado sin consideración alguna.

Finalmente, considerando que a la fecha no se han allegado las resultas del recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio 2456 del 12 de diciembre del 2019, las partes deberán estarse a lo resuelto en el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 0205 del 28 de enero del 2020, a través del cual es despacho se abstuvo de fijar fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

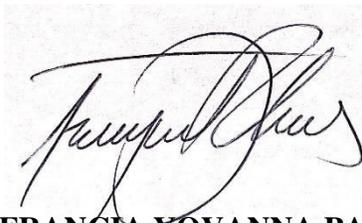
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1853 del 12 de mayo del 2021.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito de contestación allegado por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA MARÍN DE ORTIZ** en su calidad de sucesores procesales.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 0205 del 28 de enero del 2020, a través del cual el despacho se abstuvo de fijar fecha

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: ROBERT ENRIQUE IBARRA BOLAÑOS
DDA.: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00630-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03497

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado

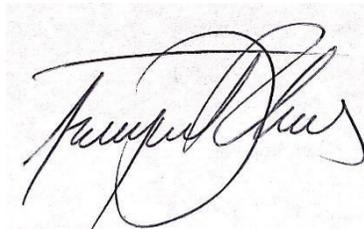
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA** dio respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO RENGIFO INFANTE
DDO.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
LITIS: ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
IMPERIO SERVICIOS S.A.S. - COLMENA SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2019-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA** dio respuesta a orden judicial y allegó el expediente solicitado, documentación que se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por el **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: CAMILO VERGARA GARCÍA.
DDA.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2019-00778-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03497

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se no se ha cumplido orden judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2034

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el sumario encuentra el despacho que no ha sido atendida la orden directa efectuada al apoderado judicial de la parte actora encaminada a que éste informe el nombre, parentesco, dirección física y/o electrónica de los demás herederos determinados de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerlas.

Así las cosas, es menester requerir al abogado **YOE GRAJALES TORRES** con el fin de que allegue lo solicitado, con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **YOE GRAJALES TORRES** con el fin de que informe el nombre, parentesco, dirección física y/o electrónica de los demás herederos determinados de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerlas.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado **CARLOS YOE GRAJALES TORRES** que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ
DDO: CNS LOGISTICA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3498

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, dentro del término consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora presentó escrito a través del cual pretende reformar.

Revisado el escrito de reforma se evidencia que NO se ajusta a las exigencias del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., considerando que omite pronunciarse respecto de los demás acápites de la demanda tales como hechos, pretensiones etc., así las cosas, en caso de pretender dejar incólumes los mencionados acápites, deberá manifestarlo en su defecto, realizar las correspondientes manifestaciones.

Por lo manifestado, la reforma de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

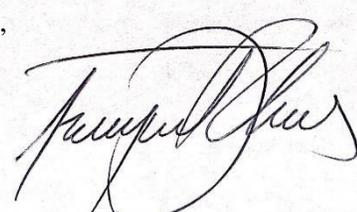
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la REFORMA a la demanda propuesta por el demandante **LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ESTELA VALOIS VALENCIA
DDOS.: MARTHA LILIANA OCAMPO GIL, NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A,
MEDIMÁS EPS S.A.S, PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003504

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003356 del 31 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja constancia que se revisó el correo del despacho con el nombre del demandante y el correo del apoderado sin encontrar más memoriales que los ya glosados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

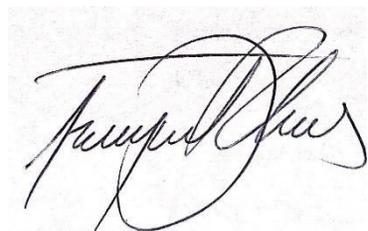
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ESTELA VALOIS VALENCIA** en contra de **MARTHA LILIANA OCAMPO GIL, NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A, MEDIMÁS EPS S.A.S y PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

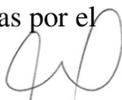
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFONSO CASTAÑO GAITÁN
DDOS.: PORVENIR-NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO.
RAD.: 760013105-012-2021-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003505

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003363 del 31 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja constancia que se revisó el correo del despacho con el nombre del demandante y el correo del apoderado sin encontrar más memoriales que los ya glosados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

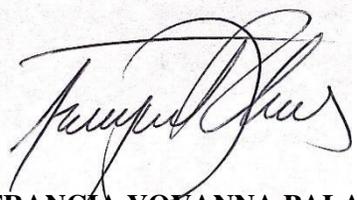
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALFONSO CASTAÑO GAITÁN** en contra de **PORVENIR-NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN DE JESÚS FRANCO ESCOBAR

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00445-0

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003512

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JUAN DE JESÚS FRANCO ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA ELVIA CHACÓN
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003515

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003373 del 01 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja constancia que se revisó el correo del despacho con el nombre del demandante y el correo del apoderado sin encontrar más memoriales que los ya glosados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA ELVIA CHACÓN** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ÁNGEL MARÍA PEÑA BENITEZ
AGENTE OFICIOSO: MARLENE TORRES RAMOS
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3513

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ÁNGEL MARÍA PEÑA BENITEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.254.670, actuando a través de agente oficioso **MARLENE TORRES RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.936.463, interpone acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna.

Respecto de la medida provisional su finalidad es evitar un perjuicio inmediato, para ello se requiere poner en evidencia una situación de extrema urgencia que no permita esperar las resultas de la acción constitucional, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se determinó de manera clara y puntual cual es el servicio, medicamento o procedimiento que se le está negando al actor, ni tampoco se evidencia en el sumario el soporte probatorio donde se acredite la emisión de alguna orden del médico tratante que le haya sido negada al accionante, siendo entonces improcedente que se haga una orden abierta, general y sin sustento probatorio, en consecuencia se denegará la medida.

Esta situación daría además para inadmitir la acción, porque ni siquiera se indica en el cuerpo de la acción cuáles son en concreto los servicios, procedimientos o medicamentos que se están requiriendo, sin embargo, tratándose de una acción que busca salvaguardar el derecho a la salud, se admitirá la misma, pero se ordenará a la agente oficiosa que precise claramente que es lo requerido y que allegue las respectivas ordenes médicas que hayan sido emitidas por el galeno tratante.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ÁNGEL MARÍA PEÑA BENITEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.254.670, actuando a través de agente oficioso **MARLENE TORRES RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.936.463, contra la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses e indicando quien es la persona encargada del

cumplimiento de fallos de tutela en la entidad.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

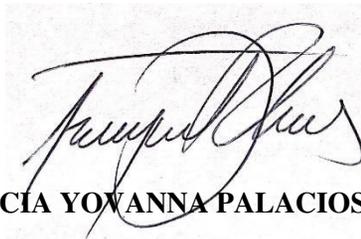
CUARTO: REQUERIR a la agente oficiosa del accionante para que dentro del término de **dos (2) días** concrete puntualmente cuáles son los servicios, procedimientos o medicamentos requeridos allegando las respectivas ordenes emitidas por el médico tratante adscrito a la EPS.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: RAFAEL BRAVO MUÑOZ

**ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de consulta del auto 3047 del 2 de septiembre mediante el cual se sancionó a COLPENSIONES por desacato. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de Auto No. 111 del 6 de septiembre de 2021 dispuso REVOCAR la sanción consultada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante el auto No. 111 del 6 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **157** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO CHAMORRO AGUDELO
DDA.: COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003516

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA**. Si bien esta fue presentada dentro el término legal, se tiene que no cumple con lo con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, tal y como se detallará a continuación:

1. Se observa que, respecto a la totalidad de los hechos no existe pronunciamiento expreso, toda vez que no se indica cuáles son considerados para la demandada como **CIERTOS**, cuales se **NIEGAN** y aquellos que **NO LE CONSTAN**, en el mismo sentido, no se expresan las razones de su respuesta, siendo necesario que lo haga conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y la S.S. Se tiene entonces que, en primer lugar, debe responder los hechos presentados por el demandante y pronunciarse en los términos anteriormente mencionados.
2. No se observa el acápite de **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA** de acuerdo con el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T y de la SS son la oportunidad para que usted sustente con preceptos normativos y razones jurídicas su defensa. Por lo tanto, resulta contradictorio que se acoja a los fundamentos de la parte actora. Esto contraría su oposición a las pretensiones de la demanda toda vez que estaría de acuerdo con el derecho que el demandante reclama.
3. Con el fin de tener mayor claridad en la contestación deberá renombrar el acápite de hechos como **HECHOS DE LA DEFENSA**.
4. No se proponen **EXCEPCIONES** como indica el numeral 6 del artículo 31 del C.P.T y de la SS, siendo deseable que las realice con la intención de que pueda realizar una buena defensa.

Por otra parte, la contestación de la demanda en un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** debe hacerse por medio de apoderado judicial, se observa que usted **NO** tiene la calidad de abogada sino de representante legal de la entidad demanda, por lo anterior **carece de derecho de postulación** para contestar la demanda interpuesta por el señor **JHON JAIRO CHAMORRO AGUDELO**.

Como consecuencia de lo anterior, se le concederá el término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada. La subsanación de la contestación deberá ser enviada en un solo escrito al correo electrónico del despacho y a las demás partes del proceso. Para finalizar, se ordena remitir la providencia al correo de la representante legal.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

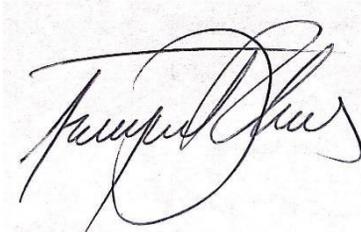
PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COMPAÑÍA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN J.D.S LTDA.**, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que la contestación de la demanda debe ser realizada por apoderado judicial.

TERCERO: REMITIR la providencia al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 157 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
